



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 173

Palmira, Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Gina Gabriela Bermúdez Sarazola
Accionado(s):	Colmena ARL
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00444-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.342.751 contra COLMENA ARL, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, vida digna, y mínimo vital.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta la accionante GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA, que el día 24 de julio de 2022 sufrió un accidente laboral, el cual fue debida y oportunamente reportado por su empleador a la ARL COLMENA. Que consecuencia de dicho accidente sufrió quemaduras en miembros superior e inferior derechos, en el abdomen y en el rostro.

Manifiesta que, con ocasión de su condición de salud, su padre en su rol de acompañante y en pro de poder cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alimentación y hospedaje en la ciudad de Cali durante el tiempo que la accionante estuviera hospitalizada, adquirieron una deuda que asciende a los \$6.730.000,00. La cual no puede cancelarla debido a sus incapacidades que no le permiten laborar, máxime cuando cotiza con un salario mínimo, donde solo ha recibido por parte de la ARL COLMENA un total de \$150.000 por concepto de auxilio de transporte para su acompañante. Igualmente, expone que el valor de \$247.500 que la ARL COLMENA indica en respuesta del 24 de octubre de 2022, no cubre ni la mínima parte de los gastos que debieron asumir por concepto de viáticos del acompañante ya mencionado.

A continuación hace referencia a las incapacidades que le fueron expedidas por su galeno tratante, comprendiendo el periodo de: (i) 24 de julio de 2022 a 22 de agosto de 2022; (ii) 22 de septiembre de 2022 a 21 de octubre de 2022; (iii) 22 de octubre de 2022 a 20 de noviembre de 2022, las cuales a la fecha de presentación de la acción de tutela no han sido canceladas a la solicitante, quien el pasado 18 de octubre, las radicó vía digital y el 21 del mismo mes y año, le fueron rechazadas por no evidenciarse los anexos.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la parte accionada, reconocer el monto de \$6.730.000 por concepto de gastos de acompañante para alimentación, transporte intermunicipal y hospedaje; ordenar el pago de las incapacidades pendientes de pago por parte de la accionada y la atención integral de su accidente laboral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 2268 del 31 de octubre de 2022, procedió a su admisión y ordenó la vinculación de la NUEVA EPS S.A., MINISTERIO DE TRABAJO, la sociedad COMPLEJO TURÍSTICO TARDES CALEÑAS, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y LOS vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

Posteriormente, en auto 2313 de 4 de noviembre de 2022, se vinculó a EDUCAR RECREACIÓN S.A.S.

4. Material probatorio.

- Epicrisis GINA GABRIELA BERMUDEZ del 26 de julio de 2022.
- Incapacidades GINA GABRIELA BERMUDEZ (3 Folios).
- Respuesta 27 de octubre de 2022 Colmena Seguros.
- Liquidación y autorización de incapacidades aportada por Colmena Seguros.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

MINISTERIO DE TRABAJO: Manifiesta que la tutela debe declararse improcedente en lo que respecta a su entidad, teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que no es empleadora de la accionante ni es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos deprecados por el tutelante.

RECREACIONES MONTOYA QUINTERO S.A.S.: Solicitan la desvinculación del presente trámite de tutela, en el entendido que no son los empleadores de la accionante señora GINA GABRIELA BERMUDEZ SARAZOLA sino la sociedad EDUCAR RECREACION S.A.S.

Indica también que la obligación del pago de las incapacidades corresponde a la accionada ARL COLMENA según lo establecido en el artículo 3 de la ley 776 de 2002 y el 5 del decreto 1295 de 1994 y por ende es quien está legitimado en la causa por pasivo.

NUEVA EPS S.A.: El apoderado judicial de la EPS, realiza un análisis jurídico de la figura de la legitimación en la causa, concluyendo igualmente que su entidad debe ser desvinculada del trámite constitucional, ya que carece de la misma y más en conociendo que efectivamente la inconformidad y el incumplimiento que se llegare a demostrar dentro del proceso tutelar, recae exclusivamente sobre la ARL COLMENA.

COLMENA ARL: Expone que el empleador de la accionante reportó el accidente de trabajo que da lugar a la presente tutela en 24 de julio de 2022, y que desde ello la aseguradora ha autorizado las prestaciones asistenciales y económicas de la tutelante derivada del mencionado siniestro.

Indica que, según los registros del caso de la accionante, aportado junto a la contestación, a la señora GINA GABRIELA BERMUDEZ se le han autorizado todas las atenciones medicas ordenadas por sus médicos tratantes, entre ellas (los servicios iniciales de urgencias, hospitalarios, cirugía y rehabilitación, entre otros...). Señala además que, entre los rubros autorizados, autorizó al accionante el valor económico por reembolso de gastos de traslado, conforme a la legislación especial vigente consignada en el decreto 1295 de 1994, con lo cual la entidad aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Hace referencia además, que en la respuesta a la petición presentada por la accionante el 24 de octubre de 2022, se le informó que tiene a su disposición el mecanismo de reembolso en caso de que considere que ha incurrido en algún costo que no le ha sido cubierto por la compañía pero que a su criterio debió cubrirse y se le indicó el tramite para realizar dicha solicitud ante la ARL.

Frente al pago de las incapacidades, señaló que las mismas fueron autorizadas en su totalidad y se encuentran pendientes de pago por intermedio de los empleadores de la tutelante, a quienes corresponde su pago según lo establecido en la ley 776 de 2002. Por ello solicitan se declare improcedente la acción, por la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de quien eleva la súplica.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de COLMENA ARL, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económica, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. No obstante, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas.

Así las cosas, en el presente asunto, esta judicatura considera que para este caso concreto, la acción de tutela interpuesta resulta procedente. Lo anterior, debido a que el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carece de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas, de lo contrario, puede implicar una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que en su escrito, manifiesta que dicho subsidio reemplaza la remuneración mínima vital móvil, aunado a ello, solicita le sea remunerado los viáticos de su acompañante, razones más que suficientes para que el Juez Constitucional estudie en asunto en cuestión.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La entidad accionada y las vinculadas, vulneraron el derecho al mínimo vital y móvil de la accionante, al omitir y/o dilatar el pago de las incapacidades y el reembolso de los viáticos de su acompañante?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo, existe una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales de la accionante, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente, pues el reconocimiento económico de los subsidios de incapacidad que hoy reclama reemplazan la remuneración mínima vital, donde la ARL COLMENA, ha debido cancelar tal concepto por cuanto se trata de una enfermedad de origen laboral Razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

Ahora, respecto a los rubros, estimados como los viáticos en favor de un acompañante, no se evidencia que cumplan las sub reglas establecidas

jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y por ende resulta improcedente el pago de los mismos.

Finalmente, se negará la atención integral, pues en el plenario no existe prueba alguna que otros requerimientos de salud se encuentren pendiente por la accionada y/o vinculadas.

d. Fundamentos Jurisprudenciales

Frente a la autorización del pago de transporte del acompañante:

La jurisprudencia¹ ha determinado que para proceder con la autorización u ordenar el pago de dicho rubro, deben coexistir los siguientes requisitos: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado."

Por otra parte, en sentencia T-1079 de 2001, que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se tomó la siguiente determinación en un caso de similares elementos facticos: "La pretensión de obtener el pago de todos los gastos que implican la necesidad de un acompañante, será decidida desfavorablemente, por **ser una pretensión meramente económica que escapa de la competencia del juez de tutela, además esta decisión no pone en riesgo la vida de la demandante...**" (Negrita y subraya fuera del texto original).

Frente al pago de las incapacidades médicas:

En sentencia T- 194 de 2021, la Corte Constitucional, realiza una reiteración jurisprudencial en la que da claridad respecto de en que momentos, cada entidad es responsable de velar por el pago del auxilio de incapacidad temporal: "Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013², las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico...Este pago se surte, por parte de las ARL, (...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez³. En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad⁴ radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁵."

e. Caso concreto:

Descendiendo al caso puntual, encontramos que el accionante tras sufrir el accidente laboral que dio lugar a los hechos que originan esta acción constitucional, fue remitida oportunamente por parte de su empleador para ser cubierto por la ADMINISTRADORA de RIESGOS LABORALES aquí accionada, quien a su vez y según lo que este despacho ha podido constatar en el análisis de acervo probatorio, conformado tanto por la documentación aportada por el sujeto pasivo como por las declaraciones de la accionante, realizó la autorización de todas las ordenes emitidas

¹ Sentencia T-197 de 2003.

² El artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

³ T-490 de 2015

⁴ De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante.

⁵ Decreto Ley 019 de 2012, art.121.

por el médico tratante de la institución clínica que prestó sus servicios a la señora GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA durante las primeras etapas de su recuperación. Soporte de ello, no solamente enuncia en su respuesta, los servicios que autorizó en favor de la tutelante, sino que además aportó al plenario el informe de las prestaciones asistenciales autorizadas a la señora BERMÚDEZ SARAZOLA, situación que contraría totalmente lo realizado en el presente trámite tutelar por parte de la accionante quien se limita exclusivamente a enunciar una serie de situaciones sin aportar pruebas si quiera sumarias. Aunado a ello, tampoco se encuentra pendiente requerimiento de salud alguno, razón por la cual se negará el amparo integral de su patología.

Abordando los tópicos que dan trascendencia al presente procedimiento tutelar, el despacho procede a analizar las pretensiones principales de la petición, que son el pago del auxilio por incapacidad temporal por accidente de origen laboral y el pago de un rubro correspondiente a viáticos en favor del acompañante de una persona enferma, en este caso la misma accionante.

En virtud de lo anterior, tenemos que con ocasión del accidente laboral ocurrido el 24 de julio de 2022, donde la señora GINA GABRIELA BERMUDEZ se vio afectada, por concepto de la atención médica prestada por la Clínica Los Remedios de la Ciudad de Cali, le fueron expedidas incapacidades en los siguientes lapsos de tiempo: "Del 24 de julio de 2022 al 22 de agosto de 2022 (30 días); Del 22 de septiembre de 2022 al 21 de octubre de 2022 (30 días); Del 22 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2022 (30 días)"

En el entendido que, por declaración de la misma ARL, de manera oportuna el empleador de la tutelante le reportó el accidente de trabajo y le correspondió por ello la responsabilidad de velar por la aquí accionante respecto del sistema general de seguridad social conforme lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, y consecuencia de ello le fueron en su momento remitidas las mencionadas incapacidades a través de la plataforma virtual de la compañía por parte de la señora GINA GABRIELA BERMUDEZ, obteniendo respuesta negativa de parte de la ARL por un error en el mensaje allegado que no permitió la visualización de los anexos.

Dicho yerro por el cual fue devuelta la solicitud de pago realizada por la tutelante, a consideración de este despacho bien pudo ser subsanada con el envío de una nueva solicitud ante la misma entidad quien en ningún momento dio una negativa aludiendo a algún problema de fondo sino por el contrario fácilmente subsanable, pese a ello, la ARL COLMENA indica en su contestación que realizó la liquidación y autorización de los citados subsidios de incapacidad, y que las mismas se encuentran en trámite para realizar el pago a través del empleador, esto es, EDUCAR RECREACIÓN S.A.S, quien guardó silencio frente a la acción impetrada. No obstante, yerra la ARL, al confundir la normatividad establecida para el pago de las incapacidades de origen común, pues la jurisprudencia⁶ de manera reiterativa ha dejado en claro que la carga del pago de estas incapacidades se encuentra en cabeza de la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador por el contrario de las incapacidades por enfermedades de origen común cuya carga se traslada de la entidad prestadora del servicio de salud al empleador, máxime cuando resulta de su obligación legal.

Ahora, en lo concerniente a la reclamación del pago por concepto de viáticos para el acompañante de la persona enferma, a *prima facie* en consideración de este despacho, el mismo no es un rubro que deba ser solicitado por vía tutelar, toda vez que el mismo en el caso puntual, se está solicitando con miras a cubrir una deuda que fue adquirida por la accionante y su padre según lo enunciado en el libelo tutelar, situación tal que no afecta directamente el mínimo vital de quien inicia la acción como si lo hace el no pago de las incapacidades; por otra parte aun cuando se tuviera frente a la accionada el derecho de cobrar dicho rubro, tratándose tal y como

⁶ Sentencia T-194 de 2021.

la misma tutelante lo ha indicado de una suma de dinero requerida para cubrir una deuda natural, la decisión que se tome sobre dicho factor en específico, no pone en peligro ni afecta de forma inminente la vida de la señora GINA GABRIELA BERMUDEZ y por ende, bien podría adelantarse su cobro o reclamación por la vía ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido unas subreglas para dar viabilidad al cobro de dicho concepto por la ruta constitucional, tal y como se dejó por sentado párrafos pretéritos, y los cuales se encuentran ayunos de prueba, pues no se comprobó que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, que requiera de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado, pues el solo hecho de enunciar tales situaciones no acreditan automáticamente tales rubros por dicho concepto, amén que el reclamar montos de dinero que de antaño se ha establecido, son de ruego exclusivo de las vías jurídicas ordinarias, que se aporten pruebas si quiera sumarias de lo que se enuncia con miras a ostentar las calidades que den vía a su pretensión. Así las cosas, resulta evidente que no se aporta ningún documento al plenario, con el cual el despacho pueda tener certeza más que la misma enunciación de unos hechos, pues en consideración de la Corte *"en ningún momento los médicos afirman que es indispensable la presencia de un acompañante, debido a que no trata de un menor, un enfermo mental o una persona de la tercera edad que no pueda valerse por sí misma. La señora ... en la Clínica a que es remitida, estará asistida por médicos y enfermeras que de acuerdo con las funciones propias de su cargo, velarán por la protección y cuidado de sus pacientes."*

En suma, aun cuando la accionada manifieste y aporte prueba de haber autorizado el pago de las incapacidades reclamadas por la accionante, no haberse realizado aun el pago material de las mismas es una flagrante vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante y responsabilidad directa de la ARL aquí accionada quien tal y como se estableció en la parte motiva de esta providencia, tiene a su cargo el pago de tales subsidios. Frente a la pretensión que busca el pago de los gastos que envuelven la necesidad de un acompañante, en los términos esbozados en este acápite, se ha determinado que no es competencia del juez de tutela y que la tutelante tiene a su alcance la posibilidad de realizar la reclamación de dichos conceptos por otras vías diferentes a la constitucional, sin poner en riesgo su propia vida ni demás derechos fundamentales a que haya hecho alusión en este trámite sumario. Finalmente, tampoco se encuentra pendiente requerimiento de salud alguno, razón por la cual se negará el amparo integral de su patología.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital en lo que respecta al pago de incapacidades en favor de la accionante GINA GABRIELA BERMUDEZ SARAZOLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL COLMENA, que en el plazo improrrogable de (48) horas, de no haberse hecho antes, realice el pago de las incapacidades que a continuación se enlistan a la señora GINA GABRIELA BERMÚDEZ SARAZOLA:

Número IT	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Estado
24126098	22/10/2022	20/11/2022	30	Aprobado
24126097	22/09/2022	21/10/2022	30	Aprobado
24126096	24/07/2022	22/08/2022	30	Aprobado

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab24ace8265e18c637ef9b76799feed3eb2da6f23cba5685cbc06ea928d97d0**

Documento generado en 15/11/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>